Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis.----------

-- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- La excusación deducida por el Dr. Aldo Luis De Cunto a fs. 148 por razones de decoro y delicadeza, en virtud de haber intervenido en el dictado de la sentencia interlocutoria N° 17/S.R.O.E./2016 integrando el Superior Tribunal de Justicia, con cita de los arts. 17 inc. 7º y 30 del C.P.C.C.----------

II.- Las motivaciones de la excusación del Sr. Juez de esta Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, se enmarcan en lo dispuesto por el art. 30 CPCyC, el que dispone en su primer párrafo que “Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”.---------- Las causales de excusación aludidas en la citada norma, por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta, mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -“otras causas” reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418).---------- Un análisis aceptable del citado párrafo no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) “todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse”; y 2) “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”.----------

---

--- De tal modo, en el primer segmento el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enancados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derechodeber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría (esta Sala, SIC 203/08, SIC 78/11, SIC 020/12).---------- En tal contexto, la cita del art. 17, inc. 7 del rito interpretada desde la óptica del magistrado que ha emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, que se resume como causal de “prejuzgamiento,” ha de entenderse que incurre en esta causal el magistrado que anticipa el resultado del proceso mediante la emisión de opiniones respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estado de ser resueltas (confr. Fenochietto- Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado...”, Editorial Astrea, 1993, Tomo 1, pág. 109).---

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Hace a la esencia de esta causal que el magistrado virtualmente recusable haya tomado partido o bandería, se haya pronunciado a favor o en contra de la posición procesal de uno o más de los litigantes, todo ello en el proceso en el que ese juez puede ser extrañado, o debe excusarse (confr. Chiappini, “La recusación con causa (art. 17, CPCN)”, Ediciones La Rocca, 1994, pag. 68).---------- ---
Se ha dicho respecto a la causal de recusación prevista en el art. 17 inc. 7º CPCC, que si bien en principio la circunstancia de que un camarista haya actuado con anterioridad como juez de la causa no autoriza que sea recusado por prejuzgamiento, ello será así siempre y cuando en aquel cometido no haya emitido opinión sobre la cuestión traída a decisión de la Alzada (Cám. Nac. Civ., Sala F, 10-03-76, LL, 1977, v. A, p. 542, 33.923-S; Cám. Ap. Civ. y Com. Azul, JA, 37-1151 y 37-1581, cit. Highton
Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado...”, Hammurabi, 2004, pág. 515).----------
--- De lo manifestado por el Dr. De Cunto a fs. 148 y de las constancias de autos surge su desempeño como integrante del Superior Tribunal de Justicia, habiendo intervenido en el dictado de la sentencia interlocutoria glosada a fs. 139/143 y vta. por la cual se dispuso declarar la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia y dejar sin efecto la sentencia interlocutora N° 012/16 dictada por esta Sala (por un error de pluma se consignó N° 013/16), sin que emitiera opinión respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cual es decidir respecto de la procedencia de la medida cautelar dispuesta por el juez de grado o respecto de la pretensión de la actora. Por ello, no se advierte la existencia de impedimento para que se avoque al conocimiento de la causa como integrante de esta Sala “B”. Nótese para corroborar tal entendimiento que de haberse expedido dicho magistrado integrante de esta Sala “B” de la Cámara de Apelaciones como tercer votante exponiendo el mismo posicionamiento que suscribiera como subrogante en el S.T.J.CH., disintiendo con la mayoría conformada con quienes emitieran la Sentencia Interlocutoria N° 17/S.R.O.E./2016, ello no le habría dado razón para apartarse de seguir interviniendo en este proceso en lo sucesivo.----------
-- Asimismo, en orden a la razones de decoro y delicadeza invocadas son de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que formula la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94- 537). De allí que en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (confr. Cám. 1ª. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-529), (esta sala SIC 027/12).---------- En la resolución de esta cuestión están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.----------

Excusación y recusación tienen una correlación estrecha, entonces, con la garantía constitucional de imparcialidad, puesto que no se requieren demasiadas dotes para advertir que la permanencia de un juez afectado por alguna causal de apartamiento en el juzgamiento de una causa puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes.----------

-- Por lo tanto, sería un error pretender unificar ambos supuestos en uno y predicar la restricción interpretativa del segundo campo de excusación -motivos de decoro o delicadeza-, que es solamente aplicable al primero.----------

-- En el supuesto que nos ocupa aquí, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente aclarado que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.---------- Por ello, pese a que el art. 30 CPCyC segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación.---------- Las circunstancias que pueden configurar estos “motivos graves de decoro o delicadeza” son variados y de índole diversa.----------

-- Según Falcón, el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos acaecidos anteriormente entre ellas, que lo hayan colocado en una situación de conflicto emocional, no comprendido en las causales de recusación. Por su parte la delicadeza se refiere a la eventual solución, que en un futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que ahora está juzgando, o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores (Falcón, Enrique M., “Código Proc. Civ. y Com. …”, Ed. Abeledo Perrot, reimpresión 1992, T. 1 p. 273, ap. 30.9.2).----------

-- En el caso que nos ocupa, las circunstancias que fueran suficientemente explicitadas por el propio Juez excusante, a criterio de esta Alzada no configuran una pauta objetiva que reúna las condiciones antes expresadas, y que permita determinar cuál es la índole y alcance de la causal de apartamiento, toda vez que no obstante parecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero, y que no deben escatimarse esfuerzos a fin de que las resoluciones judiciales sean dictadas por jueces imparciales, no lo son cuando reposan en razones de delicadeza personal.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- I.- Rechazar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto a fs. 148.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado mayoría (art. 8, ley V, Nro. 17).----------

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA